



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, 27 de julio de 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S
Radicado: 63001310300220190002900

Procede el despacho a resolver solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos y derechos fiduciarios que pudiere tener la demandada en el contrato de fiducia mercantil, suscrito con la entidad fiduciaria Alianza Fiduciaria, la cual será negada por las siguientes razones:

1- Sobre los bienes objeto de la fiducia nuestro Código de Comercio ha señalado en los artículos 1227 y 1238:

Artículo 1227. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”

2- De otro lado, la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el embargo de los bienes objeto de un contrato de fiducia mercantil, ha emitido el Oficio No 2008085725 del 20 de enero de 2009, cuyos apartes se procede traer a colación:

“(…) para el ejercicio válido de ese ‘derecho de persecución de los bienes fideicomitidos’ de que trata el inciso 1o. del artículo 1238, los acreedores en cuestión deben acudir a la vía judicial para que se decrete la extinción o terminación del negocio fiduciario, toda vez que, precisamente, ese ‘derecho de persecución’ -que tiene como materia propia un acto jurídico verdadero y completo, cual es un contrato de fiducia mercantil- tiene por finalidad permitirle a tales acreedores la satisfacción de sus créditos, la cual sólo se logra mediante la reconstitución del patrimonio del deudor-fideicomitente.(…)”

3- De otra parte, nuestro Código Civil, en su artículo 1677, cuando hace referencia a la cesión, precisa que ésta comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. Y relaciona como no embargable en el numeral 8: “La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”.

Ahora la normativa transcrita, no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna otra.

De lo anterior, emerge como se dijo, las razones por las cuales no se accede a la medida cautelar deprecada.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA ESTADO No. 055 Hoy, 28/07/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado  MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria
